res adjuntos que previene el artículo segundo de dicha Real cédula de 6 de Febrero á pluralidad, expresando en él hasta los que asisten á ella, y regulándose al fin los votos, se estampará la propuesta de las tres personas que hayan sacado mas número de sufragios; de modo que concluida la votacion se haga el escrutinio y fije en el asta, dando en cada terna los lugares primero, segundo y tercero por el mayor número que haya sacado cada uno de los propuestos.

2.º Bajo ningun pretexto ni motivo se incluiran en unas ternas las personas propuestas en otras, y en el caso de haber algunas con los mismos nombres y apellidos, se acreditará la diferencia con los segundos que tengan para asegurarse de no ser las mismas personas; pero si ocurriese que tengan relacion de parentesco, se expresará el grado de consanguinidad ó afinidad para evitar asi la eleccion en los que

se hallen concesionados.

3.º Tambien tendrán especial cuidado los Ayuntamientos proponentes y electores adjuntos, de que no recaiga la propuesta en personas tachadas, para lo que tendrán presente al hacerlas, que está prohibido que por su condicion y estado se incluya en ellas á los Clérigos que gozan fuero eclesiástico, y á los comendadores y religiosos de la orden de San Juan: á los negros, mulatos, carniceros, pregoneros ó verdugos, por su mala opinion y conducta; á los que hubiesen sufrido pena infamatoria; los que estuviesen acusados por delito público; y los contrabandistas hasta pasados tres años despues de haber dejado el contrabando: Que tambien se prohibe proponer á los que tengan incapacidad ó impedimento natural, como lo son los fátuos, los ciegos, los del todo sordos, mudos, locos, habitualmente enfermos, el enfermo con duda de si sanará, y los que no tengan la edad prevenida por la Ley: Que tampoco deben proponerse por su ocupación en beneficio del Estado á los empleados en el Ministerio de Marina, Correos y Estafetas, á los guardas de Montes ni á los empleados en Real Hacienda: Que para que el nombramiento no sea perjudicial á la causa pública, no deben ser propnestos los que lirigan ó tienen pleito con el concejo; los deudores ó fiadores al pósito ó candales públicos; los abastecedores en la carnicería y en cualquier ramo, por sí o por interpuesta persona, en sus fiadores, ni los arrendadores de rentas de Propios y caudales públicos sus fiadores ó abonadores, ó de cualquier modo responsables: ni los recaudadores por mayor y menor de rentas y caudales públicos, ni tampoco á los arrendadores de rentas Reales en el pueblo donde se hiciere la propuesta: que está prohibido que se incluyan á los pobres de solemnidad y jornaleros por falta de abono, y por incompatibilidad á los que tengan otro empleo en el concejo y á los Escribanos de Ayuntamiento ó de juzgado de los pueblos: que es impedimento para ser propuesto el que sea ascendiente ó descendiente de alguno de los individuos del Ayuntamiento que propone ó de el que se elige, y ademas ser pariente en la línea transversal dentro del cuarto grado de consanguinidad, y ser pariente dentro del segundo grado de afinidad: unos y otros por computacion civil, y no canónica: que son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, los hermanos, bien sean de Padre y Madre, ó de uno de los dos solamente: los sobrinos carnales, los tios carnales, y los primos hermanos, esto es hijos de dos hermanos ó hermanas: son parientes dentro del segundo grado de afinidad los padrastros, y los snegros, los hijastros y los yernos, y los cuñados viviendo sus mugeres, no despues de muertas, aunque hayan dejado sucesion: que deben guardarse los huecos de tres años ó de dos para ser propuestos para Alcaldes; de tres para que puedan volver á ser Alcaldes, aun que sean segundos habiendo sido primeros, ó al contrario, y de dos para que puedan obtener oficio con voz y voto en el Ayun-tamiento. En los Regidores el hueco solo es de dos años, pasados los cuales podrán ser propuestos para Alcaldes, Regidores ó Síndicos. El hueco de Síndico Procurador, si tuviere voz y voto en el Ayuntamiento como los demas concejales, será tambien el de dos años para el mismo ó cualquiera otro oficio, y si no tuviese voz y voto, será el de dos años para volver á ser propuesto para Síndico, y el de uno solo para cualquiera otro oficio. Y últimamente que están exentos de empleos concejiles los ma-y ores de setenta años, los salitreros, los militares aunque sean retirados, los leyentes y oyentes de Universidades, médicos, cirujanos, boticarios y albéitares, los casados en los cuatro primeros años, los arrendadores principales de rentas en pueblo distinto de donde se hace la propuesta, los ministros y dependientes del subsidio y excusado, y los de cruzada en las capitales de las Diócesis ó partidos, los empleados y dependientes de fábricas de Salitre y Pólvora, los estanqueros, guardas y demas que sirvan en la renta del tabaco. Y sobre todo se cuidará muy particularmente de que los propuestos tengan el suficiente arraigo y las circunstancias que aseguren la remonsabilidad de sus personas, y sean de conocida integridad, pureza y desinterés, de acreditada conducta civil y política, pacíficos y amantes del orden, para que este se conserve en los pueblos en bien del servicio de S. M. y de la causa públi-69, que hacen florecientes los Estados.

4.6 Hechas las propuestas en el primer dia de Octubre ó en el feriado mas inmediato al en que se reciba en los pueblos esta circular, al tercero dia se remitirán por los Ayuntamientos las propuestas, y ademas un testimonio duplicado literal de

